



Juicio No. 17230-2023-15389

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, lunes 11 de septiembre del 2023, a las 14h24.

VISTOS.- En lo principal, atento lo establecido en la audiencia pública, sobre la decisión de aplicar lo establecido en el Art. 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, esta autoridad remite el presente proceso en consulta a la Corte Constitucional, a fin de que se verifique la constitucionalidad del numeral 1 del Art. 142 del Código Orgánico de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, ya que conforme el contenido del acta de audiencia, existe duda razonable sobre la constitucionalidad de dicha norma. Al efecto se hacen las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta: La norma cuya constitucionalidad se consulta en el caso concreto, es la contenida en los numerales 1 y 2 del Art. 142 del Código Orgánico de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas que dice: "*Art 142.- Inhabilidades comunes para el ascenso.- Las inhabilidades comunes para el ascenso, son las siguientes: 1 Para personal de oficiales en los grados de Subteniente hasta el ascenso a Coronel o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante toda su carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a cuarenta y ocho, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: dos multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más tres multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a cuarenta y ocho 48 Fórmula: $2(DAS) + 3(DAR)$ 2. Para personal de tropa en los grados de Soldado hasta el ascenso a Suboficial Primero o sus equivalentes en las otras Fuerzas: Haber acumulado durante todas u carrera militar una combinación de sanciones que sea igual o mayor a doscientos cuarenta, la misma que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula: tres multiplicado por el número de días de arresto simple (DAS) más ocho multiplicado por el número de días de arresto de rigor (DAR) sea mayor o igual a doscientos cuarenta. Fórmula: $3(DAS)+8(DAR) > 240$ ".*

SEGUNDO.- Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos: En el caso concreto, se presume que el enunciado normativo señalado en el considerando anterior infringe derechos constitucionales como al trabajo, a la no discriminación y estabilidad laboral determinados en el Art. 158 de nuestra Constitución, que señala.- "*Art. 158.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos*

humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico. Art. 160.- Las personas aspirantes a la carrera militar y policial no serán discriminadas para su ingreso. La ley establecerá los requisitos específicos para los casos en los que se requiera de habilidades, conocimientos o capacidades especiales. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo podrán ser privados de sus grados, pensiones, condecoraciones y reconocimientos por las causas establecidas en dichas leyes y no podrán hacer uso de prerrogativas derivadas de sus grados sobre los derechos de las personas”

27 **TERCERO.-** Explicación y fundamentación de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión del caso concreto: La norma consultada sobre su constitucionalidad, es vital, para la resolución del caso concreto, esto es de la acción de protección planteada por la señorita: ALEJANDRA ELIZABETH SANCHEZ JINEZ, quien fuera servidora MILITAR, en el grado de TENIENTE, ya que la alegación de la misma efectuada en audiencia señala lo siguiente: “(...) Mi defendida es Teniente de la FAE, el momento que se le otorga el grado de Teniente se lo hace bajo la norma vigente, en octubre de 2021, se le otorga el grado de Teniente, en el 2023, debía ascender a Capitán, lo cambian a 6 años se expide la norma general, al momento que ella se gradúa de Teniente, le aplicaron una nueva ley, voy a demostrar los derechos vulnerados, procedo a fundamentar el artículo 82 uno de los principios básicos que rigen el ordenamiento jurídico prohíbe activar la ley de forma retroactiva, la seguridad jurídica su rezo dice que la ley tiene que ser previa, cuando se habla de ley previa se habla de previsibilidad, tenía que terminar mis dos años para poder ascender, la seguridad jurídica lo que hace es desvanecer la incertidumbre, si ascendí en el 2021, tengo la certeza de ascender en el 2023, si me dicen que la ley cambio, está prohibida la incertidumbre, por mandato constitucional, hay varios ejemplos, si estoy cursando la universidad dicen que son cinco y luego siete, cualquier persona que entre sabe que va a siete años, un concurso de magistrados, que ingresan todos los requisitos y ponen más requisitos y lo descalifican, la ley no puede aplicarse con incertidumbres, sin tener claras las reglas del juego, bajo sentencia Constitucional, en el párrafo 21 analiza la sentencia mentada, el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico claro, razonable, se centran en el tiempo de servicio tienen que tomarse una noción, el tiempo es un requisito, entrando a retroactividad de la ley, en el párrafo 37 hace un análisis, no se garantizó el acceso a la justicia, haciendo un análisis profundo derecho a la seguridad jurídica, los elementos de certidumbre y previsibilidad, se expresan en todo ámbito que es ejercido sobre un mínimo de estabilidad en razón de los hechos ocurridos en el pasado permite tener expectativa legítima, ya al haber cumplido tenía una expectativa, los requisitos se cumplían, el párrafo 40 en el caso que nos ocupa, la irretroactividad de la ley, la aplicación de la ley la están regulando para regular situaciones pasadas, por lo tanto la consecuencia de actuar una norma es una vulneración a la seguridad jurídica, el principio de irretroactividad de la ley es aplicable

o Carbach 84

después de años de vigencia se siguen tramitando procesos con el Código Civil a pesar de ser una ley derogada, que debía conservarse la ley de los tenientes, se mantenga, los nuevos ya saben perfectamente que son seis años, por que digo esto no estoy cuestionando la norma no encuentro un conflicto con un derecho constitucional cuando me prohíben aplicar una norma, estos conflictos existen se cobija al amparo de la seguridad jurídica, en la orden dada el 2023, no cumple ya tenía que estar llamada, las persona, es un acto vulnera torio de derechos, se da lectura de la garantía, se señala que el acto administrativo debía impugnarse vía judicial se establece que tiene como objeto el amparo y reconocimiento de actos, la acción de protección deberá ser concedida cuando generen vulneración, la consecuencia no es haber sido admitido es menester dejar claro que los derechos que existen, dentro de la justicia constitucional es el recurso idóneo y eficaz solicito se acepte la acción de protección por todo lo mencionado".(...)"

Concretamente la duda responde a los efectos y aplicación de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, específicamente numerales 1 y 2 del Art. 142 respecto de los ascensos al inmediato grado superior, en contraposición al principio de favorabilidad.

CUARTO.- En tal virtud y conforme lo establecido en audiencia pública, se dispone con este informe elevar en consulta la constitucionalidad del numeral 2 del Art. 142 del Código Orgánico de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, para ante la Corte Constitucional, y, en conformidad del Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador, organismo ante el cual las partes procesales podrán acudir en defensa de sus intereses. Se tiene en cuenta las ratificaciones de las intervenciones efectuadas en audiencia así como los correos electrónicos señalados. Notifíquese

Pamela Torres

TORRES RECALDE ANA KARINA

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por ANA
KARINA TORRES
RECALDE
C=EC
L=QUITO
CJ
1716261266

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**

FUNCIÓN JUDICIAL



212469139-DFE

En Quito, lunes once de septiembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y diecisiete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: FUERZA AEREA ECUATORIANA EN LA PERSONA DE SU MAXIMA AUTORIDAD COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA AEREA T en el correo electrónico pol.herr83@gmail.com, patrociniofae@gmail.com. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL GENERAL DE DIVISION EN SP LUIS LARA JARAMILLO en el casillero No.1058 en el correo electrónico patrocinio@midena.gob.ec, mandrade@midena.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200 en el correo electrónico notificaciones-constitucionales@pge.gob.ec. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SANCHEZ JINEZ ALEJANDRA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1710445568 correo electrónico paulroman2012@hotmail.com. del Dr./Ab. CRISTIAN PAUL ROMAN BENAVIDES; SANCHEZ JINEZ ALEJANDRA ELIZABETH en el casillero electrónico No.1712066164 correo electrónico romero_vicho@hotmail.com. del Dr./Ab. ARTURO VINICIO ROMERO GUACHAMÍN; Certifico:

ACUÑA NARANJO DIEGO ALEJANDRO

SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
DIEGO
ALEJANDRO
ACUÑA NARANJO
C=EC
L=QUITO
CI
1802992816

